

la obligacion de cumplir las mismas condiciones, dentro de los plazos señalados por aquella respectivamente; pero contados ahora desde la fecha del canje de ratificaciones de este tratado, por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el Estado de Tejas, en virtud de las extipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior extipulacion respecto de los concesionarios de tierras en Texas, se extiende á todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Texas, que hubieren tomado posesion de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo que empieza á correr el dia del canje de las ratificaciones del presente tratado, segun lo extipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningun valor.

El gobierno mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesion de tierras en Texas desde el dia 2 de Marzo de 1836, y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados despues del 13 de Mayo de 1846.

Art. 11. En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados- Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvajes, que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad del gobierno de los Estados- Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serian en extremo perjudiciales, está solemnemente convenido que el mismo gobierno de los Estados- Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando no pudiese prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, exigiéndoles, además, la misma reparacion: todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraría si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.

A ningun habitante de los Estados- Unidos será lícito, bajo ningun pretexto, comprar ó adquirir cautivo alguno, mexicano ó extranjero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos Repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano; ni en fin, venderles ó ministrarles, bajo cualquiera título, armas de fuego ó municiones.

Y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano, sean llevados al territorio de los Estados- Unidos, el gobierno de dichos Estados- Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas y á restituir las á su país, ó entregarlas al agente ó representante del gobierno mexicano, haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán á los Estados- Unidos, segun sea practicable, una noticia de tales cautivos: y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales, entretanto, serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el gobierno de los Estados- Unidos, antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquiera otro conducto, de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano, segun queda convenido.

Con el objeto de dar á estas extipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu é intencion con que se han ajustado, el gobierno de los Estados- Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre sobre su eje-

cucion. Finalmente, el gobierno de los Estados- Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligacion, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados- Unidos se ha comprometido solemnemente á reprimir.

Art. 12. En consideracion á la extension que adquieren los límites de los Estados- Unidos, segun quedan descritos en el artículo quinto del presente tratado, el gobierno de los mismos Estados- Unidos se compromete á pagar al de la República mexicana la suma de quince millones de pesos, de una de las dos maneras que van á explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija se arreglará el gobierno de los Estados- Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago: Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados- Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados- Unidos crearán un fondo público, que gozará rédito de seis pesos por 100 al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el dia que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la República mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquier época que lo disponga el gobierno de los Estados- Unidos, con tal que hayan pasado dos años, contados desde el canje de las ratificaciones del presente tra-

tado, y dándose aviso al público con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados- Unidos los bonos correspondientes á dicho fondo extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano y enajenables por éste.

Segunda manera de pago: Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la República mexicana, se entregará al mismo gobierno por el de los Estados- Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año, con un rédito de 6 por 100 anual: este rédito comenzará á correr para toda la suma de los doce millones el dia de la ratificacion del presente tratado por el gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos de capital corren desde el mismo dia que empiecen á causarse los réditos. El gobierno de los Estados- Unidos entregará al de la República mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enajenables por éste.

Art. 13. Se obliga, además, el gobierno de los Estados- Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la República mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas Repúblicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la República mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero por razon de los indicados reclamos.

Art. 14. Tambien exoneran los Estados-Unidos á la República mexicana, de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos no decididas aún contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado ántes de la fecha de la firma del presente tratado: esta exoneracion es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas.

Art. 15. Los Estados-Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos, mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados-Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos 1º y 5º de la convencion no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si á juicio del dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder, los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el congreso), dirigiéndose al ministro mexicano de Relaciones exteriores, á quien transmitirá las

peticiones de esta clase el secretario de Estado de los Estados-Unidos, y el gobierno mexicano se compromete á entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo ó documentos así especificados, que posea ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean transmitidos al secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado tribunal de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancias de ningun reclamante, sin que ántes se haya aseverado, bajo juramento ó con afirmacion solemne, la verdad de los hechos que con ello se pretende probar.

Art. 16. Cada una de las dos Repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Art. 17. El tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor 1831, entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional y cuanto pueda haber en sus extipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el dia del canje de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegacion en cualquier tiempo, luego que haya espirado el periodo de ocho años, comunicando su intencion á la otra parte con un año de anticipacion.

Art. 18. No se exigirán derechos, ni gravámen de ninguna clase, á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados-Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas, ántes de la evacuacion

final de los puertos, y despues de la devolucion á México de las aduanas situadas en ellos. El gobierno de los Estados-Unidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fé, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles, para asegurar las rentas de México, precaviendo la importacion á la sombra de esta extipulacion, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, ó que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados-Unidos, mientras ellas permanezcan en México. A este efecto, todos los oficiales y agentes de los Estados-Unidos tendrán la obligacion de denunciar á las autoridades mexicanas en los mismos puertos, cualquier conato de fraudulento abuso de esta extipulacion, que pudiesen conocer ó tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudiesen con este objeto. Y cualquier conato de esa clase que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

Art. 19. Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos, durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas, sea por ciudadanos ó súbditos de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes:

1ª Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado ántes de la devolucion de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo extipulado en el artículo tercero de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2ª La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos despues de la de-

volucion á México de las aduanas marítimas, y ántes de que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente, para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos, debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3ª Los efectos, mercancías y propiedades designados en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4ª Los efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados-Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5ª Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á un lugar no ocupado á la sazón por las fuerzas de los Estados-Unidos, al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos como si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6ª Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designadas en las reglas primera y segunda, existentes en algun puerto de México, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuestos, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano, durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y antes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

Art. 20. Per consideracion á los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren ménos de sesenta dias desde la fecha de la firma de este tratado hasta que se haga la devolucion de las aduanas marítimas, segun lo extipulado en el artículo 3º, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el dia en que se verifique la devolucion de dichas aduanas, hasta que se completen sesenta dias, contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán no pagando otros derechos, que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las expresadas aduanas al tiempo de su devolucion, y se extenderán á dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

Art. 21. Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algun punto de desacuerdo entre los gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna extipulacion de este tratado, bien sea cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar, de la manera más sincera y empeñosa, allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mutuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se logra todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresion ni hos-

tilidad de ningun género de una República contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no seria mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

Art. 22. Si (lo que no es de esperarse y Dios no permita) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos Repúblicas, éstas, para el caso de tal calamidad, se comprometen ahora solemnemente, ante sí mismas y ante el mundo, á observar las reglas siguientes, de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen lo permite, y tan estrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere posible.

1ª Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que á la sazón residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante esos plazos disfrutarán la misma proteccion y estarán sobre el mismo pié en todos respectos que los ciudadanos ó súbditos de las naciones más amigas; y al espirar el término, ó antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones más amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mujeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general, todas las personas cuya ocupa-

cion sirva para la comun subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes, ó destruidos de otra manera, ni serán tomados sus ganados ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demas establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados, y todas las personas que dependan de los mismos serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

2ª Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó mal sanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones; no se les aherrójará ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rases se colocarán en acantonamientos bastantes despejados y extensos para la ventilacion y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltare á su palabra saliendo del distrito que se les ha señalado, ó algun otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento despues que éstos le hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo palabra ó acantonamiento. Y si algun oficial faltando así á su palabra, ó algun soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado despues con las armas en la

mano antes de ser debidamente canjeados, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme á las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduacion en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio; el valor de todas estas suministros se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los periodos que se convenga entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidacion de las cuentas que lleven del mantenimiento de prisioneros; tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras, ni el saldo que resulte de ellas se rehusará bajo pretexto de compensacion ó represalia por cualquiera causa real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará á los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus extipulaciones se han de observar tan santamente como las obligaciones más reconocidas de la ley natural ó de gentes.

Art. 23. Este tratado será ratificado por el presidente de la República mexicana, previa la aprobacion de su congreso gene-